



RADICACIÓN: 0800131050070020110068100
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDILBERTO PATIÑO GÁMEZ
DEMANDADO: EDIFICIO DIANYMAR Y OTROS

Veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso dentro del cual, corrido traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado doctor Edgardo Vásquez Vergara en calidad de apoderado de los demandados en contra de la providencia fechada 07 de noviembre de 2019, la parte actora no hizo uso del término para descorrer.

Dairo Marchena Berdugo

Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN:	0800131050070020110068100
REFERENCIA:	DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE:	EDILBETO PATIÑO GÁMEZ
DEMANDADO:	EDIFICIO DIANYMAR

Visto el anterior informe secretarial, vencido el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado contra el auto de fecha 06 de mayo de 2019 que, en mejor proveer, ordenó interrogatorio de parte y oficios a la demandada, procede el despacho a resolver lo pertinente analizando lo actuado, incluso, desde la admisión misma de la demanda en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Una vez repartido a esta agencia judicial, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 01-02-2012 y, en cumplimiento del acuerdo 00235 del 22-11-2011 del Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el expediente a los juzgados de descongestión laboral el día 12-12-2012.

El 23-2-2013 el Juzgado 6° de Descongestión Laboral avocó el conocimiento del mismo frente al cual la parte actora presentó reforma a la demanda que fue negada mediante providencia del 02-07-2013. Mediante auto fechado 31-07-2013 fue ordenada la devolución del expediente a este Juzgado y, como quiera que por providencia del 04-10-2013 de conformidad a lo previsto en el Acuerdo #PSAA13-9962 del 31 de julio de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ampliaron las medidas de descongestión de los juzgados que conocen de procesos tramitados bajo la Ley 712 de 2001,



RADICACIÓN: 0800131050070020110068100
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDILBERTO PATIÑO GÁMEZ
DEMANDADO: EDIFICIO DIANYMAR Y OTROS

se avocó el conocimiento de éste y, a su vez, se ordenó su remisión al Juzgado Tercero Laboral de Descongestión, quien el 29-10-2013 avocó su conocimiento, teniendo por contestada la demanda y fijando el día 11-06-2014 como fecha para celebrar audiencia de los artículos 77 y 80 del CPLSS. Llegada la fecha fijada celebraron audiencia de conciliación y de excepciones previas, y se fijó el 03-7-2014 como fecha para continuar audiencia.

Dentro de dicha audiencia se llamó en garantía a RAFAEL MONTEJO TORRES y se suspendió el proceso hasta cumplir la notificación del llamado en garantía.

Levantada definitivamente la medida de descongestión, el mencionado Juzgado 3° remitió el proceso y, en virtud del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, por el cual se prorroga la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2015, correspondiéndole por redistribución de procesos el conocimiento al Juzgado 1° de Descongestión Laboral, esa agencia judicial avoca el conocimiento de este asunto.

Dentro del trámite que seguidamente se surtió, se observa revocatoria de poder de la actora a la doctora Alcira Muñoz en virtud del cual el Juzgado 1° de Descongestión Laboral en auto del 20-08-2015 la acepta y reconoce personería al Dr. Johnny Baños.

El 27-08-2015 el juzgado descongestión ordenó el archivo del llamamiento en garantía, continuar con los demandados principales y fijó el 30-09-2015 fecha y hora para continuar la audiencia en etapa de saneamiento, fijación del litigio y primera audiencia de trámite

Surtida la audiencia de trámite, se cerró el debate probatorio y se fijó el 30-11-2015 fecha para celebrar audiencia de juzgamiento.

Sin que obre en el plenario audiencia de juzgamiento, el 31-12-2015 el Juez 1° de Descongestión Laboral ordenó remitir el proceso a éste despacho por haber concluido las medidas de descongestión.

El 17-02-2016 fue avocado nuevamente el conocimiento del presente proceso y se fijó el día 06-05-2016 como fecha para surtir audiencia de juzgamiento.

El día 28-04-2016 el doctor Edgardo José Vásquez presenta escrito solicitando integración en litis de los propietarios del apartamento 1B del edificio Dianymar así como declaratoria



RADICACIÓN: 0800131050070020110068100
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDILBERTO PATIÑO GÁMEZ
DEMANDADO: EDIFICIO DIANYMAR Y OTROS

de nulidades procesales.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, doctor Jhonny Baños el 20-02-2018 aporta documentales sobrevenientes al proceso y solicita impulso procesal, siendo que, mediante auto del 22-05-2019 se desataron las peticiones obrantes resolviendo:

- Rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por el Dr. Edgardo José Vásquez Vergara, en calidad de apoderado judicial de los demandados.
- Negar la solicitud integración de litis consorcio necesario presentada por el apoderado judicial de los demandados.
- Negar la solicitud de oficiar a la DIAN impetrada por el apoderado judicial de los demandados.
- Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de los demandados Edificio Dianymar y los señores Edgar Spencer Bruges Mejía, Yamile María Molina Acosta, María Elcida Rincón Trujillo, Germán Alberto Gómez Jiménez, Alfonso Cerón Francisco, Ilma Azucena Bonilla Botía, Juan Alfonso Barreto González, Carmen Cecilia Acuña Castilla, Tatiana Teresa Bolívar Basilef y Gretty del Carmen Pavlovich Jiménez, al doctor Edgardo José Vásquez.

Mediante auto del 18-07-2019 se fijó el 07-11-2019 fecha para celebrar audiencia de juzgamiento, pero llegado el día 06-11-2019 esta agencia judicial, de conformidad con lo previsto en el art 54 del CPLSS, dictó auto de mejor proveer ordenando:

- Oficiar al Banco Agrario de esta ciudad para que, con destino a éste proceso, y en término no mayor a 10 días a partir del recibo del oficio, remita la relación de los pagos efectuados a favor del demandante, señor EDILBERTO PATIÑO GÁMEZ que se hubieren efectuado por parte del EDIFICIO DIANYMAR y los conceptos por los que ellos tuvieron lugar.
- Oficiar a la copropiedad demandada, Edificio DIANYMAR para que allegue, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta decisión, la relación de pagos realizados a favor del actor durante su relación laboral, e incluso con posterioridad a ella, de haberse efectuado.
- Decretar la práctica oficiosa de interrogatorio al demandante EDILBERTO PATIÑO GÁMEZ, la cual tendría lugar el día 18 de noviembre de 2019 a las 2:00 p.m.



RADICACIÓN: 0800131050070020110068100
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDILBERTO PATIÑO GÁMEZ
DEMANDADO: EDIFICIO DIANYMAR Y OTROS

Igualmente se dijo que, una vez obtenida las pruebas decretadas, se fijaría fecha para realizar la audiencia de rigor.

Tal decisión se notificó por estado el día 07-11-2019 y fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del apoderado de los demandados mediante escrito radicado ante la Secretaría del despacho el día 12-11-2019, del cual se corrió traslado, sin que la parte actora hiciera uso del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Plantea el profesional del derecho que esta operadora judicial excedió sus poderes al ordenar prueba oficios e interrogatorio de parte al actor cuando ya había cerrado el debate probatorio; que tal orden no es conforme a derecho toda vez que en materia laboral las etapas procesales son preclusivas y, por lo tanto, decretar las mismas cuando lo que debía era proferirse sentencia, es revivir etapas procesales debidamente clausuradas, con lo cual se está violentando el debido proceso. Corolario de ello recuerda al despacho que, incluso, las pruebas pedidas por sus poderdantes en aras de aclarar la litis y ejercer su defensa fueron desatendidas bajo el mismo principio de la preclusividad de las etapas en la ley laboral, por lo que la orden emitida el 6 de noviembre de 2019 va en contradicción de lo argumentado por el juzgado al momento de negarle las pruebas pedidas.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Publicada la fijación en lista en el micrositio de la rama judicial desde el 02-09-2021 al 06-09-2021, no se recibió en el correo electrónico de este despacho memorial alguno que hiciera uso del término para descorrer el traslado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente al escrito de reposición instado por el apoderado judicial de los demandados, se precisa iniciar diciendo que, siendo radicado por apoderado debidamente facultado, se encuentra legitimado para su interposición, y haciendo uso del recurso de manera oportuna, el despacho entrará a su estudio y decisión en instancia.

Analiza el recurrente que la decisión que ordena de manera oficiosa las pruebas de interrogatorio de parte y de allegar documentales requiriendo para ello a la demandada, es



RADICACIÓN: 0800131050070020110068100
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDILBERTO PATIÑO GÁMEZ
DEMANDADO: EDIFICIO DIANYMAR Y OTROS

vulnerante del debido proceso entre tanto se realizó por fuera de la etapa de decreto pruebas, y que las facultades otorgadas al director del proceso no pueden desbordar los límites de las etapas procesales pues con ello reviven las precluidas y se favorece al actor con el recaudo de nuevas pruebas.

Ante las afirmaciones del recurrente, establecida la legitimidad para proponer el recurso, debe analizarse si en efecto existe en la decisión un desbordamiento de los poderes discrecionales del juez para el ordenamiento de pruebas en ejercicio del artículo 54 del CPLSS.

Para ello conviene decir que, ante el conocimiento que sobre este proceso había tenido los juzgados de descongestión, siendo que una vez llegó a este despacho ya se había dictado cierre de debate probatorio, pero sin sentencia, se hizo preciso para esta agencia judicial realizar estudio de la totalidad del expediente a fin de resolver de fondo, encontrando en la valoración de lo actuado, la necesidad de decretar nuevas pruebas de manera oficiosa para determinar el alcance de las documentales oportunamente allegadas, tal como en esa oportunidad se expuso en la motivación de la providencia al conceptuar:

“(...) atendiendo a que, dentro de las documentales del informativo existe una acta de asamblea de copropietarios del edificio demandado que da cuenta que al demandante se le efectuaron unas consignaciones por concepto de mesadas pensionales a través de depósitos ante el Banco Agrario; que también aparecen algunos volantes de esas consignaciones, pero que se desconoce la continuidad de las mismas, e incluso la fecha desde cuándo ellas tuvieron lugar, se ordenará oficiar a la entidad financiera referida para que, con destino a éste proceso, remita la relación de los pagos efectuados a favor del demandante y los conceptos por los que ellos se causaron.

(...)”

De lo anotado se puede advertir que la providencia atacada origina su fundamento en la exposición de hechos que se advierten en las pruebas oportunamente allegadas, lo que en concordancia con lo estatuido por el artículo 54 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en el marco del debido proceso, facultad oficiosa y la controversia de las pruebas, permite y faculta al fallador para el decreto de pruebas que, en el caso en comento, fue implementado.



RADICACIÓN: 0800131050070020110068100
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDILBERTO PATIÑO GÁMEZ
DEMANDADO: EDIFICIO DIANYMAR Y OTROS

En efecto, lejos de favorecer la inoperancia de alguna de las partes con el decreto de una prueba en particular, lo que se pretende es el esclarecimiento de los hechos de la demanda y de la contestación, de cara a una realidad procesal que se debe verificar por esta operadora judicial.

No puede perderse de vista que el poder discrecional del juez al interior del juicio laboral se encuentra en todas las etapas procesales y que, en tal sentido, si aun habiéndose cerrado debate probatorio, se efectúa un nuevo análisis que lleva al operador a recaudar otra prueba puede, bajo la potestad del art 54 de procedimiento laboral, hacerlo, máxime en este caso en que las decisiones de alcance probatorio <en la etapa de decreto de pruebas> fueron proferidas por un operador judicial diferente a la suscrita.

Ahora bien, aun y cuando la facultad del artículo señalado es discrecional, y ello se revela de la palabra “podrá”, lo que implica que, como lo plantea el recurrente, no es obligación del juez decretar pruebas que no fueron oportunamente pedidas o allegadas por las partes, sí lo podrá efectuar cuando lo estime necesario para el esclarecimiento de los hechos materia de controversia, sin que sea posible advertir de tal actuación que se haga para favorecer a una de las partes, como lo sugiere el memorialista.

Así, entonces no se deriva de la norma expuesta una limitación frente al decreto de pruebas que impida al operador judicial decretarlas cuando las partes han omitido pedir las, sino todo lo contrario, pues lo que se revela del texto normativo es la facultad para desplegar esa capacidad probatoria necesaria para desatar el litigio.

Y si bien como lo indica el recurrente las etapas procesales son preclusivas en virtud del principio procesal de eventualidad procesal, ello no implica la imposibilidad de dictar auto de mejor proveer cuando se requiere obtener una información que permita solucionar el asunto objeto de debate.

Por lo anotado es claro que la decisión atacada no desborda los límites del debido proceso como erradamente se indica por el profesional que defiende los intereses de la parte demandada.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conviene



RADICACIÓN: 0800131050070020110068100
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDILBERTO PATIÑO GÁMEZ
DEMANDADO: EDIFICIO DIANYMAR Y OTROS

decir que el mismo no se enlista las previsiones del artículo 65 del CPLSS frente a los que son susceptibles de ser apelables, razón suficiente para negarlo.

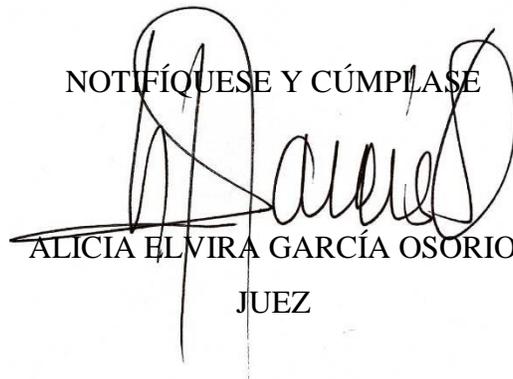
Por los argumentos antes expuestos el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla atendiendo a la solicitud instada

RESUELVE:

Primero.- No reponer la decisión de fecha 06 de mayo de 2019 proferida dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado de la parte demandada, al no ser una providencia apelable a la luz de lo normado en el art 65 del CPLSS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 21 de septiembre de 2021, se notifica
auto de 20-09-2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 163 ____
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo